

su mujer con esta culpabilidad. Hay en esto una dificultad, cuya solución no vemos.

11. Ser *precipitado de una roca*. Suplicio que el conde Dietrich hizo sufrir al obispo de Tréveris.

12. Ser *ahogado*. Suplicio especial para las mujeres y los hechiceros. Una glosa del *Sachsenspiegel* dice que el parricida debe ser arrojado al agua, en un saco, con un perro, un mono, un gallo y una víbora. No es esta la única copia hecha al derecho romano.

13. Ser *quemado*. La ley de los Visigodos condenaba á la hoguera al esclavo que cometiese adulterio con una mujer libre; é igualmente al que violase una tumba para robarla. En la Edad Media era el fuego el suplicio del adúltero. Tristan sufrió el tormento de la rueda; y Seult fué quemado. Esta misma era la pena de los hereges, de los hechiceros y de los envenenadores. Cocíase á los hereges, «á fin, según decían, de que el diablo no se hiciese daño en los dientes.» En una época más remota se los ahogaba en un baño de vapor.

14. Ser *expuesto á las fieras*. De este suplicio no hay ejemplo en el derecho alemán, pero sí en los Sagas del Norte.

B. Penas corporales que no producen la muerte: *cortar la cabellera*; pena infamante.

— Ser *azotado*, arrancar la piel de la cabeza, (*decalvación*) (1).

Cortar el pié y la mano, ó la nariz, las orejas, los labios ó la lengua;

Sacar un ojo ó los dos;

Atravesar las mejillas con un hierro candente;

Romper los dientes;

Ser encadenados;

C. Penas infamantes (*Chrenstrafen*, p. 711, 199.)

La *infamia*;

La retractación;

Tratamiento ignominioso;

Prohibición de llevar armas, degradación militar;

Procesión simbólica;

Llevar en la mano varas ó escobas, un perro, un banqui-

(1) Pena análoga á la costumbre de ciertos salvajes de arrancar á sus enemigos vencidos la piel de la cabeza, aunque por otro motivo. (Véase Du Boys, *Hist. del der crim*, t. II, p. 541).

llo (castigo de los nobles), una silla (castigo de los clérigos), una rueda de carro (castigo de los villanos.)

A las mujeres se las hacía llevar piedras (1).

El paseo sobre un asno, montándole al revés, cogida la cola á modo de bridas, respecto de la mujer que había pegado á su marido.

Derribar el techo de la casa;

Ser embadurnado de pez y rodar después sobre plumas;

La *picota* y la argolla;

El manteamiento;

Pérdida del banco en la iglesia, relegación á un ángulo ó á la puerta;

Ser *enterrados sin honores* en una encrucijada;

D. Pérdida de los derechos cívicos (*Landrechts*);

Servidumbre;

Destrucción de la casa;

Derribar el techo, romper la puerta, cegar el pozo, etcétera.

Interdicción civil;

Proscripción;

Las mujeres no eran desterradas.

Los mismos hechos hallamos entre los Francos, lo cual considera Mably como un mérito. «Renunciemos, dice este historiador filósofo, á esa humanidad cruel que los alentaba para hacer el mal: castigaron con pena de muerte el incesto, el robo y el asesinato, que hasta entonces sólo se habían castigado con destierro, ó se habían arreglado mediante una *composición*... Fueron tan severos como indulgentes habían sido sus antepasados, y no pudiendo ajustar los castigos á la naturaleza de los delitos, hicieron con frecuencia leyes absurdas, tiránicas, y por consiguiente, impracticables.» (2)

En el siglo XVI, se creyeron los legisladores daneses en la necesidad de ser más severos respecto de ciertos delitos, y ensañarse contra otros que no se habían previsto hasta entonces. En consecuencia de esta mayor severidad, son castigados con pena de muerte: el homicidio con premeditación por un roturador, el robo, la impureza (*Hurerei*), á la segunda reincidencia. Los maleficios involuntarios (*Va-*

(1) V. Struvius, *Hist. jur German.*, c. IX, § 11, p. 736-738.

(2) Observ; sobre la *Hist. de Francia*, I, 3.

adesg-jerninger), no son castigados en general excepto el incendio. Págate una multa á los padres del muerto si se le han matado en propia defensa; ciertos delitos que no habían sido previstos por las antiguas leyes, fueron ahora severamente reprimidos; tales son, la prevaricación, la falsificación de los libros judiciales, los falsos testimonios, etcétera (1).

En el período siguiente, extendió con razón aún más el legislador danés la lista de los delitos: así, son castigados por primera vez el incesto, el parto secreto, la exposición de los niños, el falso reconocimiento del padre ó de la madre, el infanticidio; agraváronse las penas contra el libertinaje, se dulcificaron las impuestas al robo, y se hizo muy común la pena de trabajos forzados (2).

§ III.

De la penalidad en el estado de civilización propiamente dicha.

La civilización se compone de un gran número de elementos, pero éstos se combinan en diversas proporciones, y no son á su vez más que producto de nuestras facultades; y según predomina una ú otra de éstas, toma la civilización uno ú otro carácter y se eleva á tal ó cual grado. Según es la imaginación, el sentimiento, el entendimiento ó la razón el que predomina en un pueblo dado y en una época determinada, así caracteriza á este pueblo y época la poesía, la religión, la ciencia ó la filosofía. En el período salvaje predominan por completo los sentidos; en el período bárbaro, la imaginación; pero esta facultad reina también plenamente al principio de la civilización, y despierta ese sentimiento religioso que caracteriza al espiritualismo. La religión no es todavía más que poesía bajo muchos aspectos y en la mayor parte de los pueblos, pero una poesía que sale de la esfera de lo sensible. Después penetra más el elemento espiritual en las relaciones naturales de las cosas y en sus influencias respectivas; de aquí las ciencias; pero en su principio y mucho después, llevan todavía cierta mezcla de misticismo. La alquimia y la astrología han precedido á

(1) Kolderup, *ob. cit.* § 145 p. 291.

(2) Kolderup., *ob. cit.*, § 174.

la química y á la astronomía; y los astrólogos y alquimistas poseían ya un gran número de hechos bien observados, á los cuales aplicaban el cálculo. Hasta la ciencia de los números estuvo mucho tiempo infestada de misticismo. Desde Pitágoras hasta Galileo, no pudieron emanciparse por completo de esta especie de superstición los espíritus más vigorosos. Sólo una crítica racional, firme y justa, era capaz de purgar la ciencia, la religión y hasta la poesía de toda concepción absurda, y á este empleo de la razón es á lo que llamamos filosofía.

Hechas estas indicaciones, no es difícil determinar el lugar que en la escala de la civilización ha ocupado cada pueblo. La Grecia antigua pertenece desde los tiempos bárbaros al período poético ó de civilización. El Oriente, por la poesía, y sobre todo por sus teocracias, con un pensamiento religioso, base ó principio de todos los demás, pertenece al segundo período de la civilización. Gracias á su inmovilidad natural y á su espíritu religioso, ha permanecido generalmente el Oriente en el grado en que le había colocado y retenido durante siglos una teocracia omnipotente. Ha podido cambiar de religión, de religión poética, pero no ha salido de ese estado. Ha podido pasar del panteísmo al budhismo, del sabeísmo al islamismo; pero es mucho más difícil que pase de estos cultos, cuyo objeto es suministrado por los sentidos ó por la imaginación, al culto de un ser mostrado por la razón, al culto del Dios verdadero. A Grecia, con su idolatría, con sus hombres-dioses ó sus dioses-hombres, costóle ménos trabajo salir de la esfera del sentimiento para pasar á la de la ciencia. Pitágoras y Thales eran hombres de entendimiento y de razón, al mismo tiempo que de imaginación y de sentimiento. Sus sucesores hicieron más todavía, y gracias á su infatigable deseo de saber, á ese atrevido espíritu de investigación que nada teme ni nada le detiene, los poetas y hasta los mismos sacerdotes llegaron á ser filósofos. Eurípides aprovechó las lecciones de Anaxágoras y de Sócrates, y Plutarco, á pesar de que él mismo era supersticioso, escribió contra las supersticiones.

Esta diversidad de espíritu explica la de las legislaciones criminales de Oriente y de Grecia. El primero se distingue en general, como ya hemos dicho, por su espíritu religioso; y en la religión, más bien por el dogma que por la moral;

en ésta, más bien por las prácticas ceremoniosas que por las de sus verdaderos deberes; en los deberes, más bien por aquellos que tienen por fin el agente que por los deberes sociales. Todo se refiere allí al infinito, y el individuo sólo se preocupa de sí mismo en sus relaciones con la divinidad; todo lo demás, que es finito, que sólo es y vive por y para el infinito, casi no tiene por sí valor alguno; es necesario que la propia personalidad sea tan fuerte como lo es naturalmente, para que pueda subsistir en presencia del infinito; pero aún en esto obra más por instinto que por principio. Así es como la excesiva exaltación de la idea y del sentimiento religioso conduce al menosprecio de la humanidad, al olvido de sí mismo ó al fanatismo. De aquí el carácter, á la vez religioso y terrible de la mayor parte de las legislaciones criminales de Oriente, como veremos al tratar de las diferentes especies de penas. Es de notar que el pueblo ménos supersticioso de Oriente, hasta el punto de que sus letrados han pasado durante mucho tiempo por ateos á los ojos de los misioneros europeos, el pueblo chino, es de todos ellos aquel cuyas leyes criminales tienen más relación con las de Occidente por su espíritu de justicia y por su lenidad, si se exceptúan ciertas penas de carácter bárbaro, como las impuestas contra el adulterio, por ejemplo.

El emperador Yao, unos 2.400 años ántes de J. C., estableció diez tribunales superiores, á los que su sucesor, Chun agregó otros subalternos, especificó los delitos y determinó los castigos que debían imponérseles. Admitió la composición únicamente para las faltas leves, lo cual induce á creer que ántes de él estaba más generalizada esta práctica. Prohibió toda indulgencia para con aquellos á quienes se había intentado en vano traer de nuevo al camino de la virtud, ó que eran bastante bajos ó perversos para abusar de su fuerza ó de su crédito y de la autoridad.

Esta legislación no parece haber sido muy severa: el Chu-King hace mención del azote y del destierro como la pena común á los delitos de segundo orden (1). En la actualidad, son todavía los azotes y el destierro las dos principales penas en el imperio chino; y siempre ha reinado el mismo espíritu bajo formas diversas y múltiples.

(1) Pastoret, *Zoroastro, Confucio y Mahoma*; Duhalde, t. I, p. 287; t. II, p. 24, de su *Descripción de la China*.

La legislación penal de la China conserva el mismo espíritu que la de los tiempos más antiguos, al mismo tiempo que revela en sus numerosos detalles una época muy posterior. Por el primero de estos caracteres pertenece á los tiempos primitivos, por el segundo, á los tiempos bárbaros y despóticos.

En el siglo XVI, las leyes penales de China y el tratamiento que se hacía sufrir á los detenidos y á los condenados, parece que han sido más severos que en la actualidad y que en los tiempos antiguos; pero no eran más bárbaros que las costumbres análogas de Europa. Hé aquí cómo se expresa un viajero contemporáneo: «Los Chinos tienen vastas prisiones con vistas á magníficos jardines con fuentes. Los detenidos que no son condenados á muerte, pueden pasear por ellos con guardias de vista. Si circunstancias inesperadas no permiten ejecutar inmediatamente á los condenados á muerte, se pasean en la prisión con una tabla de madera blanca, en donde está escrita su sentencia. Por la noche, se los encadena por los piés con las manos atadas atrás y tendidos boca abajo, ó se los coloca con los piés y las manos cogidas en una especie de cepo de madera, sujetándolos además con cuatro barras de hierro colocadas sobre su cuerpo. Estas barras están sujetas por sus extremidades á unas anillas clavadas en el suelo, en cuya posición pasan la noche aquellos desgraciados. Este es el suplicio del *preensor* (1).

Los Japoneses, de la misma raza que los Chinos, (pero mucho más supersticiosos que éstos, que lo son muy poco, sobre todo los de las clases instruidas, más adictas á las ideas panteístas reformadas por Budha) son mucho más crueles en sus costumbres y en sus leyes. Deplorable círculo vicioso, según Montesquieu, puesto que la atrocidad de las penas engendra á su vez la ferocidad de las costumbres. Sin embargo, los viajeros no están enteramente de acuerdo sobre este punto.

Según Humbert, son muy pocas las leyes del Japon, pero se las ejecuta con rigor, sin tener para nada en cuenta la calidad de las personas, si bien las multas pecuniarias se consideran como gracias concedidas á los culpables que

(1) Thunberg, t. IV, p. 64 y 72.

poseen riquezas. Delitos sencillos son castigados con la muerte, pero la sentencia debe ir firmada por el Consejo privado del emperador. Siendo un deber político la educación moral de los hijos, son los padres responsables de los crímenes de aquéllos, cuyos vicios nacientes debieron corregir á su tiempo (1).

Segun el holandés Varenio, en el siglo XVI tenían las penas en el Japon un carácter cruel en extremo. Descuartizar al culpable, abrirle el vientre á puñaladas, suspenderle de garfios de hierro clavados en su cuerpo, arrojarle en aceite hirviendo, hé aquí los castigos más comunes. Los grandes tenían el privilegio de poder suicidarse. También Valentin pinta la legislación del Japon como feroz y sanguinaria. Cada ciudadano es responsable de los delitos cometidos por su vecino; familias y aldeas enteras son castigadas con el último suplicio para expiar la falta de uno de sus individuos.

Segun Fisscher, que residió en el Japon de 1820 á 1829, el gobierno de aquel país es absoluto, pero no despótico. Es verdad que las leyes son severas; pero todos las conocen y saben lo que permiten y lo que prohíben; y como nadie puede eludirlas, como el súbdito más poderoso no puede intimidar por medio de actos ilegales á un inferior y obligarle á que acceda á sus deseos; como estas leyes, á pesar de sus imperfecciones, tienen la ventaja de ser estrictamente ejecutadas, aquel que se conduce bien no tiene por qué temerlas (2).

Montesquieu atribuye el excesivo rigor y la imparcialidad de las leyes penales del Japon á la falta de una creencia religiosa en la vida futura. Esta observación puede ser fundada, bajo cierto punto de vista, pero bajo otras relaciones, carece de necesidad lógica y de exactitud. ¿Por qué los Chinos, que no creen tampoco en la vida futura, tienen leyes criminales incomparablemente superiores y más suaves que las de los Japoneses, y que las de la mayor parte de los pueblos teocráticos? ¿Es verdad, por otra parte, que las creencias panteístas de la India, que hacen desaparecer lógicamente la personalidad humana por la absorción en el infinito, no son aún peores que la falta de todo dogma res-

(1) Thunberg, *Ibid.*
(2) Malte-Brun, t. VII, p. 220.

pecto de la vida futura, siendo así que aquéllas erigen en dogma nuestro aniquilamiento absoluto?

Sin embargo, las antiguas leyes penales de la India eran ménos severas que las del Japon; advirtiéndose además que los Budhistas de la India no creen en la vida futura más que los Budhistas del Japon. Es cierto que si se los compara con los sectarios de Baralma, están aquéllos en minoría pero no es esta una minoría insignificante.

Los Birmanos, que forman parte del pueblo indio, que participan de sus creencias relativas á la vida futura, la de la metempsicosis, por ejemplo, tienen leyes penales muy rigurosas: la prisión, la esclavitud y los azotes, son los castigos ménos duros. Las penas de muerte son allí muy frecuentes, y la clase del suplicio queda al arbitrio del juez. En algunas localidades se emplea el suplicio de la cruz y el de hacer tragar á los condenados plomo fundido; en otras, se atraviesa el cuerpo del condenado con una estaca puntiaguda, y se le deja clavado en las orillas del Zranady, de tal modo que se ahogue al subir la marea: se emplean también el descuartizamiento, las bestias feroces, la hoguera, en una palabra, cuantas torturas ha podido inventar la crueldad más refinada..... Los condenados se muestran, sin embargo, firmes y animosos hasta el fin, y se cita un desertor que se estaba comiendo un banano mientras el verdugo le arrancaba las entrañas..... Casi todas las especies de crímenes que pueden cometerse, están previstos por la jurisprudencia de los Birmanos; á cada artículo de sus leyes van unidos los fallos que sobre aquella materia han recaído. Júzgase entre ellos por pruebas y por juramentos (1).

Además, un pueblo también de la misma raza que el japonés, y que quizá participa de sus creencias, posee una legislación penal que, aún aproximándose mucho á la del Japon, no es más cruel que la de los Birmanos: me refiero á la de los Mogoles. Desde el año 1620, tienen un Código completo de leyes, firmado por cuarenta y cuatro príncipes y jefes, y en el que la mayor parte de los delitos son castigados con multas, y recompensados los actos útiles al público. El que niega leche á un viajero, es castigado con la multa de un carnero. Admitense la prueba del fuego y los juramen-

(1) Symes, *Embos, etc.* t. III, p. 93.

tos, mediante los cuales un superior garantiza la inocencia de un inferior; instituciones análogas á los *conjuros* de la Edad Media en Europa. Las penas son en general crueles respecto del pueblo, y poco severas para los nobles: así, el hombre de rango que comete un asesinato con premeditación, sólo es condenado á una gruesa multa, por ejemplo, á la pérdida de un año de sueldo y á ochenta y una cabezas de ganado, cuyas dos terceras partes son para la familia del difunto, y el resto para el jefe de la tribu á que pertenece; mientras que un esclavo que mata á su señor es descuartizado vivo. El que mata á su mujer es condenado á ser estrangulado (1).

La influencia de una religion que enseña la existencia de una vida futura determinada por la moralidad que se observa en este mundo, puede producir, sin duda, efectos saludables; pero estos efectos pueden ser compensados con exceso por otras creencias funestas y por los intereses que las han dictado. Por esto es por lo que, áun proclamando una especie de vida futura, enseñan tambien los Brahmanes la diferencia de castas, y se imponen y gravitan con todo el peso del orgullo, de la codicia y la supersticion sobre la inmensa poblacion que dirigen. Las leyes penales que surgen de este pensamiento religioso, son en extremo rigurosas é injustas cuando se trata de los intereses de la casta sacerdotal ó de todo aquello que sirve de base á su poder; lo cual no impide que vayan mezcladas con esto excelentes máximas cuando no está en juego el interés brahmánico. Así, por ejemplo, Manú permite y áun prescribe en sus leyes que se perdone á los débiles y á los desgraciados. Léese tambien en aquéllas, que cuanto la pena es moralmente más útil al culpable (aunque ménos en lo que se refiere á la correccion que á la purificacion del mal pasado, puesto que es esencialmente expiatoria), tanto más funesta es, cuando se ha impuesto injustamente, á aquellos que directa ó indirectamente son responsables de esta iniquidad.

El juez prevaricador pierde nombradía durante la vida, la gloria y la felicidad después de la muerte. La cuarta parte de la injusticia de una sentencia cae sobre el reo, otra cuar-

(1) *Memoria sobre la Mogolia*, por el P. Jacinto Ritchourine, 2 tomos en 8.º (Ruso).—Malte-Brun, *Geog. Univ.*, VII, p. 102.

ta parte sobre los testigos falsos, y el resto sobre el tribunal que la dicta y sobre el rey.

El espíritu del Occidente, ménos místico y por consiguiente más exacto, más positivo y científico, en otros términos, más marcado con el sello del entendimiento y de la razon que con el de la imaginacion y el sentimiento, aparece con su superioridad en las leyes penales, lo mismo que en todo lo demás. La civilizacion del Occidente está en este punto tan por encima de la de Oriente, que esta última casi merece, con muy pocas excepciones, el calificativo de bárbara; y cosa notable, aunque el sentimiento y la imaginacion sean el principio de los extravíos del Oriente, la civilizacion occidental entraña más imaginacion y sentimiento que aquélla. Compárense la mitología y el arte griego con el arte y la mitología de la India; la legislacion penal de Solon, con la de Manú, y se verá la diferencia que hay en favor de Grecia, por más que reconozcamos que esta diferencia, en cuanto á la imaginacion, se refiere ménos á la materia que á la forma. En ámbas hay quizá la misma invencion, pero hay mucha más naturalidad, más gusto, más arte en una palabra, en la de Grecia. En cuanto al sentimiento, hay en el de ésta más exactitud, más verdad, más buen sentido en su desarrollo y en su objeto.

No nos sorprende, pues, hallar análogas diferencias en la legislacion criminal, diferencias que serán más sensibles en todo lo que sigue, pues en esto no están más que indicadas. No nos admira tampoco que llegue hasta nosotros la influencia del espíritu de las leyes penales de Atenas y de Roma, pues en esto, como en casi todo lo demás, nuestra civilizacion viene de muy léjos, procede de Roma y de Atenas.

En Grecia toma la penalidad el carácter de diversidad, de analogía y de medida que separa la civilizacion de la barbarie y del salvajismo. Entre los Atenienses, las principales penas eran la multa, la infamia, la esclavitud, la marca, la exposicion, la detencion, el destierro perpétuo, el ostracismo y la muerte. Distingúanse tres grados de infamia: el primero llevaba consigo la pérdida de ciertos derechos políticos; el segundo, la pérdida total, pero temporal de estos mismos derechos, y la confiscacion de los bienes; el tercero, la de los derechos civiles y religiosos.

Esta última pena se extendía tambien á los hijos y á toda

la posteridad. La esclavitud sólo podrá imponerse á los ἀτιμοὶ y á los μέτοικοι (es decir, á los infames y á los deserrados ó extranjeros), y á los esclavos emancipados. La marca se imprime con un hierro candente en la frente ó en las manos de los esclavos fugitivos ó malhechores. La detencion era temporal ó perpétua, y á veces se evitaba mediante caucion. Contábanse tres clases de prisiones: la una no tenía más objeto que asegurar á los detenidos; las otras eran lugares de correccion ó donde se sufrían las penas en sus diferentes grados. Los objetos destinados á la detencion ó sujecion, eran de diversas formas, segun la parte del cuerpo que estaban destinados á sujetar: los había para el cuello, para las manos, para los piés, y para todas estas partes á la vez. La mayor parte eran de madera. No se podía dar asilo á un proscrito sin incurrir en la misma pena que éste. La pena capital se ejecutaba por decapitacion, por estrangulacion, por el veneno, la cruz, el fuego, el agua, el precipicio, etc.

La penalidad griega mejoró todavía al pasar de Atenas á Roma, como se prueba con sólo comparar ambos sistemas: acabamos de ver el de Atenas; veamos ahora el de Roma.

La privacion del agua y del fuego ó el destierro indirecto; la deportacion y la relegacion ó destierro directo sustituido por Augusto á la primera; la esclavitud; la confiscacion como pena accesoria de la capital, del destierro, de la deportacion, de la esclavitud legal, aunque templada en favor de la familia del condenado; la pena capital por estrangulacion, por decapitacion, por el agua, por el precipicio; la multa, la detencion, la de azotes (*virgis, flagellis*), el apaleamiento (*fustibus*), y la infamia. No hablaremos de aquellas que pertenecian á la disciplina militar, ni de las que sólo se imponían á los esclavos, ni tampoco de los castigos arbitrarios que el padre de familia podía imponer á todos los que estaban sometidos á su autoridad, que fué por mucho tiempo absoluta.

Es una particularidad notable en las leyes penales de ciertos pueblos, la de que el uso ó la jurisprudencia agrave ó dulcifique la pena impuesta por la ley, segun la clase de instituciones vigentes, pero sin tocar nunca las leyes antiguas. ¡Cosa estraña! El poder cree más prudente violar las leyes que reformarlas, lo cual sucede cuando puede violarlas él solo, mientras que para reformarlas ó derogarlas ne-

cesita el concurso del pueblo. El pueblo observa las leyes malas, no porque son malas, sino porque son las vigentes. Al poder mismo, al dejarlas como olvidadas, no le disgusta poderlas restablecer fácilmente. Sabe, por otra parte, que los cambios súbitos en las leyes sacan á los espíritus de la inmovilidad, y les imprimen una necesidad de reforma que podría extenderse á las instituciones más respetables. Los hombres de Estado temen especialmente esta pasion de novedad, que puede convertirse en furor, y que debilita siempre el respeto de los pueblos á la autoridad.

En los tiempos antiguos, es, sobre todo, notable Roma por su respeto á las antiguas leyes, al mismo tiempo que por su destreza en satisfacer la equidad ó las nuevas necesidades. Y esto de tal modo, que el pretor tenía la facultad de crear excepciones para llevar á la práctica la equidad, dejando subsistente, sin embargo, la ley positiva que la desconocía.

Inglaterra, en los tiempos modernos, es quizá entre todos los pueblos, el en que el movimiento procede con más medida y con más consideracion al antiguo estado de cosas: la jurisprudencia ó el poder ejecutivo desempeña el mismo papel que los edictos del pretor en Roma, y por esto es por lo que la legislacion penal parece haber hecho tan pocos progresos en Inglaterra. Dicha legislacion contiene todavía disposiciones que no son más que la expresion violenta, y por otra parte demasiado absurda hoy dia, de la intolerancia de la *Iglesia establecida* (1). Delitos de poca gravedad, como los de la caza, por ejemplo; otros que tienen tambien su origen en el sistema feudal, y la nomenclatura muy extendida de crímenes de alta traicion y de felonía, imaginados por déspotas sospechosos, respiran un génio bárbaro. Las penas correspondientes á estos delitos son de un rigor excesivo; la de muerte es prodigada; la de flagelacion dispensada sin tasa y sin medida, hasta el punto, segun dice Rossi, que al leer los Estatutos de Gregorio IV (1827), «se cree casi aproximarse á una plantacion de caña de azúcar, parece oirse chasquear el látigo.» (2) Las mutilaciones, las marcas, y el arbitrio judicial, á la vez que el legislador multiplica las distinciones y las especies; todos estos de-

(1) Rossi, *ob. cit.*, t. I, p. 50-51.

(2) *Id.*, t. I, p. 58.

fectos y muchísimos otros, afearían singularmente las instituciones de un pueblo, por lo demás muy civilizado, si la jurisprudencia ó el poder ejecutivo no poseyese el medio de dejar dormir unas leyes tan poco en armonía con las ideas y las costumbres, siendo lo enojoso únicamente que este sueño no sea el de la muerte. Mas estos numerosos defectos, por lo demás comunes á otras legislaciones del siglo último, eran rescatados por la preciosa institución del jurado. El procedimiento criminal de Inglaterra, el sistema acusatorio ante un jurado, ante el país, ha permitido alcanzar las reformas de 1827, 1833, 1837, etc., y aunque la necesidad de otras más completas se hace sentir todavía, este voto no puede dejar de ser escuchado.

Por lo mismo que la civilización comprende muchos elementos, la mejor manera de estudiar su influencia sobre el derecho criminal, de hacer ver cómo los progresos de este derecho coinciden con los de otras instituciones humanas, y son efectos parciales de los mismos, consiste en mostrar que el derecho criminal ha sufrido realmente su influencia. En este estudio nos limitaremos á los puntos capitales.

CAPITULO XVIII.

DE LA INFLUENCIA DE LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS

POLÍTICAS, CIVILES; DE LA INDUSTRIA, LAS CIENCIAS, LAS ARTES, LAS LETRAS Y LA FILOSOFÍA SOBRE LA PENALIDAD.

SUMARIO.

1. Las religiones.—Su influencia sobre las costumbres y las instituciones políticas y civiles.—Incas.—Manú, Moisés, el cristianismo.—El *Especjo de los Jueces*.—España, Portugal, Cerdeña, Estados Pontificios.—2. Las instituciones políticas.—Montesquieu.—Influencia de la libertad y del despotismo sobre las leyes penales.—Roma monárquica, Roma republicana, Roma imperial.—Repúblicas italianas de la Edad Media.—España.—Suecia.—Noruega.—Dinamarca.—Baviera.—Sajonia.—Wutemberg.—El Gran ducado de Baden.—Hannover.—Cerdeña.—3. Instituciones civiles.—La esclavitud.—4. La industria, las ciencias, las artes, las letras y la filosofía.—Criminalistas filósofos del siglo XVIII.—Francia.—Leopoldo II, José II, Catalina II, Luis XVI.—Ducado constitucional de Brunswick.—Prusia, Baden, América del Norte (Estados-Unidos).—América del Sur (Bolivia).

§ I.

Influencia de las religiones.

Ya hemos hablado de la influencia de las religiones, con motivo de la opinion de Montesquieu sobre las leyes penales del Japon; y aun reconociendo la influencia de la religion sobre las costumbres, aún admitiendo que una religion que enseña una vida futura determinada segun la moralidad de la vida presente, es una garantía para las costumbres y un auxiliar para el legislador; hemos reconocido al mismo tiempo que, bajo otros aspectos, una religion falsa podía ser por lo demás muy perjudicial, y hacer, por otra parte, más mal que procurar bien por la influencia de la poca verdad que encierra, sobre todo cuando esta verdad se encuentra todavía infestada de errores y de absurdos. Una religion terrible, fanática, homicida, que llega hasta los sacrificios humanos en cualquier forma, como la de los Fenicios, dá origen á sentimientos sombríos y crueles, hace las costumbres duras y feroces, y lleva al legislador á decretar